



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-624/2021

PARTE ACTORA: NARCISA
FRANCISCA MOLINA ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: ADRIANA
ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, parcialmente, la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente identificado con la clave JDCL/434/2021, para el efecto de que analice la supuesta omisión del ayuntamiento de Atizapán Santa Cruz, Estado de México de entregarle a la parte actora la cuenta pública correspondiente al año dos mil veinte.

A N T E C E D E N T E S

I. De la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral (2017-2018). El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de México declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018, con el propósito de renovar a los integrantes del Congreso local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman esa entidad federativa, elección en la que la ciudadana Narcisa Francisca Molina Rojas resultó electa como síndica del ayuntamiento de Atizapán Santa Cruz.

2. Primer juicio ciudadano local. El diez de noviembre de dos mil veinte, la ciudadana Narcisa Francisca Molina Rojas promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de México, por actos de violencia política y violencia política por razón de género por parte de distintos funcionarios municipales (el presidente, el tesorero, la directora jurídica y la segunda y cuarta regidoras del referido ayuntamiento).

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente JDCL/153/2020 del índice del referido tribunal electoral local.

3. Sentencia dictada en el juicio JDCL/153/2020. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió la sentencia en el referido juicio ciudadano en la que, entre otras cuestiones, vinculó al tesorero municipal del ayuntamiento de Atizapán Santa Cruz, en esa entidad federativa, para el efecto de que atendiera, favorablemente, las peticiones formuladas por la accionante y le entregara la copia certificada de los informes presentados por la tesorería municipal, correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte; asimismo, vinculó al presidente de dicho ayuntamiento para que le asignara a la actora el personal mínimo necesario requerido para el desarrollo de sus funciones.

4. Primer juicio ciudadano federal. Inconforme con la sentencia referida en el punto que antecede, el cinco de enero de dos mil



veintiuno,¹ la ciudadana Angélica Vega Rodríguez promovió cierto medio de impugnación ante el tribunal electoral local.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente ST-JDC-3/2021 del índice de esta Sala Regional.

5. Segundo juicio ciudadano federal. El once de enero, la ciudadana Nohemy Molina Miranda promovió un juicio ciudadano a fin de impugnar la sentencia referida en el punto número tres que antecede.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente ST-JDC-4/2021 del índice de esta Sala Regional.

6. Sentencia emitida en los juicios ST-JDC-3/2021 y ST-JDC-4/2021 acumulados. El veintidós de enero, el Pleno de esta Sala Regional dictó la sentencia en los referidos juicios ciudadanos en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

7. Recurso de reconsideración. El veintiocho de enero, las ciudadanas Angélica Vega Rodríguez y Nohemy Molina Miranda interpusieron el recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto que antecede.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente SUP-REC-61/2021 del índice de la Sala Superior de este tribunal electoral.

8. Sentencia dictada en el recurso SUP-REC-61/2021. El diez de febrero, el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional emitió la sentencia en el referido recurso de reconsideración en la que desechó de plano la demanda.

9. Segundo juicio ciudadano local. El veintinueve de junio, la ciudadana Narcisa Francisca Molina Rojas presentó la demanda

¹ En adelante las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno.

ST-JDC-624/2021

de juicio ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en contra del Presidente y del Tesorero del ayuntamiento de Atizapán Santa Cruz, Estado de México, por diversas omisiones, que considera, vulneran su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo y constituyen violencia política por razón de género.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente JDCL/434/2021, del índice del referido tribunal electoral local.

10. Sentencia impugnada. El veintidós de julio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia en el juicio ciudadano local JDCL/434/2021 en la que, entre otras cuestiones, determinó sobreseer, parcialmente, la demanda respecto de los oficios relativos a la solicitud de información de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil veinte, dirigidos al tesorero del ayuntamiento de Atizapán Santa Cruz, Estado de México, debido a que dichas alegaciones fueron analizadas en el diverso juicio JDCL/153/2020.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de julio, la actora promovió, ante la oficialía de partes del tribunal responsable, el presente juicio ciudadano, a fin de controvertir la determinación precisada en el numeral que antecede.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El cuatro de agosto, se recibieron, en esta Sala Regional, las constancias que integran el expediente; en consecuencia, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente ST-JDC-624/2021, así como el turno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. El doce de agosto, el magistrado instructor radicó en su ponencia el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y admitió a trámite la demanda.

V. Requerimiento. Mediante el acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el magistrado instructor requirió, al tribunal responsable, diversa información necesaria para la resolución del juicio ciudadano citado al rubro.

VI. Remisión de constancias. El treinta de agosto se recibieron, en esta Sala Regional, las constancias mediante las cuales el tribunal electoral local dio cumplimiento al requerimiento mencionado en el numeral que antecede.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164, párrafo primero; 165, primer párrafo; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción

IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°; 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en atención al criterio sostenido por el pleno de esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-263/2017.²

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°; 9°, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General

² En el que se estableció, en esencia, que el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo tutela la posibilidad de que un ciudadano pueda ejercer el poder público que le fue conferido, como representante popular, puesto que, en el desempeño de esa función, goza de una serie de facultades que le permiten ejercer se cargo o poder público, como es el requerir información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública, dentro del marco de sus atribuciones.



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veintidós de julio de dos mil veintiuno, y se notificó a la parte actora el veintitrés de julio siguiente, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución,³ por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintisiete al treinta de julio del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 2, y 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 430 del Código Electoral del Estado de México.

Por tanto, si la demanda fue presentada el treinta de julio del presente año, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes, es evidente que ello sucedió dentro del plazo establecido para tal efecto.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por la ciudadana Narcisa Francisca Molina Rojas, en su calidad de síndica del ayuntamiento de Atizapán Santa Cruz, Estado de México, en contra de la sentencia de veintidós de julio del año en curso, recaída al juicio ciudadano local que fue promovido por la ahora actora, la cual considera contraria a sus intereses.

³ Según se desprende de la cédula de notificación que obra a foja 121 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales exigencias, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual pueda controvertir la decisión emitida por la responsable.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, se analizará la controversia planteada.

CUARTO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio se promueve en contra de la sentencia aprobada por votación unánime de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en su sesión de veintidós de julio de dos mil veintiuno.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la determinación fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por la totalidad de los integrantes de su colegiado.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Contexto del caso



Esta Sala Regional considera necesario tener presente el contexto de la controversia a resolver, conforme con los hechos que se desprenden tanto de la demanda, como de las constancias que integran el presente expediente y las diversas contenidas en el medio de impugnación ST-JDC-3/2021, del índice de esta Sala Regional.⁴

El diez de noviembre de dos mil veinte, la ciudadana Narcisca Francisca Molina Rojas, en su calidad de síndica municipal del ayuntamiento de Atizapán de Santa Cruz, Estado de México, presentó, ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, una demanda de juicio ciudadano, a fin de hacer valer los agravios relacionados con las temáticas siguientes:

- a) Violencia política y violencia política en razón de género, atribuidas al presidente municipal y a la directora jurídica del referido ayuntamiento;
- b) Omisión de entregarle diversos informes financieros que se rinden al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- c) Falta de personal de apoyo en la sindicatura, y
- d) Manifestaciones relativas a un diverso asunto de orden penal.

El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia en el juicio ciudadano local JDCL/153/2020, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios precisados en los incisos b) y c), y vinculó, por una parte, al tesorero municipal para que atendiera, favorablemente, las peticiones formuladas por la actora y le entregara la copia certificada de los informes presentados por la

⁴ El cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JDC-624/2021

tesorería municipal, correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Asimismo, vinculó al presidente municipal para que llevara a cabo las medidas necesarias para que, en términos de la suficiencia presupuestaria, le asignara a la actora el personal mínimo necesario requerido para el pleno desarrollo de las funciones que le competen, en términos de la Ley Orgánica Municipal.

Respecto de la violencia política alegada por la accionante, el tribunal local determinó vincular al Instituto Electoral del Estado de México para que, en uso de sus facultades, llevara a cabo la instauración y sustanciación del procedimiento especial sancionador respectivo.

Finalmente, en relación con los hechos y actos relativos al asunto de materia penal, el tribunal consideró inatendible la solicitud de la actora de revisar o investigar al respecto, debido a que carece de competencia para conocer de lo alegado.

Tal determinación fue impugnada por las ciudadanas Angélica Vega Rodríguez y Nohemy Molina Miranda, en su carácter de segunda y cuarta regidoras del ayuntamiento de Atizapán Santa Cruz, Estado de México, específicamente, para controvertir la indebida conclusión de remitir el expediente al Instituto Electoral local para el efecto de que se iniciara el procedimiento especial sancionador. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, esta Sala Regional confirmó la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDCL/153/2020.

Posteriormente, el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la ciudadana Narcisa Francisca Molina Rojas promovió, nuevamente, una demanda de juicio ciudadano local en contra del presidente municipal y del tesorero, en esencia, por la



omisión de entregarle diversa información relacionada con los informes remitidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como el proyecto de egresos, correspondientes al año dos mil veintiuno.

Asimismo, señaló que no se le permitió revisar la cuenta pública del año dos mil veinte, la cual le solicitó al tesorero municipal, a fin de realizar las observaciones correspondientes.

Una vez sustanciado el juicio ciudadano (JDCL/434/2021), el tribunal responsable resolvió que, respecto de los oficios PMASC/MS/035/2021 y PMASC/MS/047/2021, relacionados con la solicitud de la información de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil veinte, debía sobreseerse, en tanto que dichas alegaciones fueron motivo de análisis por el tribunal responsable al resolver el diverso juicio JDCL/153/2020, por lo que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por otra parte, declaró fundado el agravio de la accionante, relacionado con la violación al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de las omisiones vinculadas con la entrega y/o consulta de información relacionada con el primer informe trimestral del ejercicio fiscal dos mil veintiuno y el proyecto de egresos de ese mismo año, atribuidas al presidente municipal y al tesorero del ayuntamiento de Atizapán de Santa Cruz, Estado de México.

B. Síntesis de agravios

Cabe señalar que, en el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios se deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

ST-JDC-624/2021

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente o, en su caso, existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 3/2000, en cuyo rubro se establece AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.⁵

En efecto, de la demanda, se observa que la parte actora señala que le causa agravio que el Tribunal Electoral del Estado de México sobreseyera, parcialmente, los hechos que refirió en su demanda inicial, específicamente, respecto de la omisión atribuida a las autoridades municipales identificadas en el juicio ciudadano local de entregarle la cuenta pública correspondiente al año dos mil veinte.

Lo anterior, porque afirma que lo que se resolvió a través del juicio ciudadano local JDCL/153/2020, fue que le entregaran los informes mensuales correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, mas no la cuenta pública del año dos mil veinte, la cual fue remitida el dieciséis de marzo del presente año, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de ahí que considere que no se trata de cosa juzgada.

Por otra parte, solicita al Tribunal Electoral del Estado de México que no dé por concluido el expediente, puesto que el periodo fiscal de entrega de información ante el referido Órgano Superior de Fiscalización se está entregando de manera trimestral y, hasta el momento, va el segundo informe trimestral

⁵ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno).



correspondiente a los meses de abril, mayo y junio y que, a pesar de solicitarlo, no le ha sido proporcionado.

Finalmente, la parte promovente aduce que el presidente municipal del ayuntamiento de Atizapán Santa Cruz, Estado de México, continúa violentando sus funciones, puesto que aún no da el cumplimiento relativo a otorgarle el apoyo al área de la sindicatura, consistente en asignarle un profesionista con conocimientos contables (contador), así como un profesionista con conocimientos jurídicos (licenciado en Derecho) para el año dos mil veintiuno.

Cabe precisar que las restantes consideraciones de la sentencia impugnada, en torno a que el tribunal electoral local ordenó remitir la demanda del juicio ciudadano local al Instituto Electoral del Estado de México para el efecto de que se instaurara el procedimiento especial sancionador respecto de los hechos aducidos por la accionante, consistentes en violencia política y violencia por equidad de género, quedan firmes por no haber sido impugnadas en la demanda del medio de impugnación que se resuelve.

C. Decisión de esta Sala Regional

Como se ha indicado, la parte actora aduce que el tribunal responsable, indebidamente, sobreseyó parcialmente los hechos que refirió en su demanda inicial sobre la base de que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

No obstante, la actora afirma que lo que se resolvió a través del juicio ciudadano local JDCL/153/2021, fue que le entregaran los informes mensuales correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, mas no la cuenta pública del año dos mil veinte.

ST-JDC-624/2021

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio es **fundado**, como se explica enseguida:

En principio, debe señalarse que en la jurisprudencia 12/2003, de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA,⁶ se establece que la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas: la primera se denomina eficacia directa y opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las dos controversias, y, la segunda es la eficacia refleja, en la cual no es indispensable la identidad de los tres elementos apuntados, sino que se requiere que concurren los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto de forma ejecutoriada;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o por tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos juicios se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

⁶ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el treinta de agosto de dos mil veintiuno).



- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En el caso, en la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de México refirió que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las razones siguientes:

- Respecto de los oficios PMASC/MS/035/2021 y PMASC/MS7047/2021, relacionados directamente con la solicitud de información de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2020, dirigidos al tesorero municipal del Ayuntamiento de Atizapán Santa Cruz, Estado de México, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, ya que dichas argumentaciones fueron materia de pronunciamiento por parte de ese tribunal electoral al resolver el juicio ciudadano local JDCL/153/2020, lo que imposibilitaba un nuevo pronunciamiento sobre algo que ya fue materia de juzgamiento.
- En el referido juicio ciudadano JDCL/153/2020, resuelto el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la actora reclamó, del presidente municipal y del tesorero del referido Ayuntamiento, el impedimento de ejercer el cargo para el que fue electa como síndica municipal, ya que se le había impedido tener acceso y poder revisar los informes del ayuntamiento que rinde al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, respecto al ejercicio fiscal 2019 y 2020, el presupuesto de egresos 2019 y 2020, así como la cuenta pública 2019 y 2020.
- En dicha sentencia, se determinó, en su efecto segundo, vincular al tesorero municipal, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la

notificación de la sentencia, atendiera, favorablemente, las peticiones formuladas por la accionante y le entregara la copia certificada de los informes presentados por la tesorería municipal, conforme con lo dispuesto en el artículo 53, fracción XVI, de la Ley Orgánica Municipal, correspondiente a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, con el respaldo documental correspondiente.

- Por tanto, al resultar, en ambos juicios, idéntica la pretensión de la actora, la causa de pedir, y debido a que ya se había juzgado el juicio mediante el cual se determinó entregar dicha información en el expediente JDCL/153/2020, incluso, cuando dicha resolución quedó firme al resolver los expedientes ST-JDC-3/2021 y ST-JDC-4/2021, acumulados ante la Sala Regional Toluca, y el SUP-REC-61/2021, de la Sala Superior, ese tribunal quedaba impedido para pronunciarse, por segunda vez, respecto del acto controvertido.

No obstante, esta Sala Regional advierte que, contrariamente a lo determinado por el tribunal local, no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en los términos precisados por la responsable, por las razones que se precisan a continuación:

En principio, la actora en el juicio ciudadano local JDCL/153/2020 planteó como agravio, textualmente, lo siguiente:

[...]

... ya que por mis funciones de ser vigilante y cuidar los intereses municipales, a la fecha y durante estos 20 meses que han transcurrido de la presente administración 2019-2021, **no me han permitido revisar los informes mensuales que debe remitir la tesorería municipal, para su revisión**, ya que por órdenes del presidente municipal, el C. José Guadalupe Ramírez Hernández, quien da indicaciones a su tesorero de no mostrarme nada...



[...]

Énfasis añadido

Al analizar el agravio mencionado, el tribunal electoral local señaló lo siguiente:

Por lo que hace al tema relacionado con la omisión de otorgarle a la parte actora toda la información relacionada con los informes que deben rendir los ayuntamientos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, este órgano jurisdiccional considera **fundados** los argumentos vertidos en vía de agravio.

[...]

En ese orden de ideas, cobra especial relevancia el contenido de las fracciones III y XVI,⁷ pues establecen de manera expresa facultades que tiene el Síndico Municipal, específicamente en el cuidado de la aplicación legal de los gastos, así como la revisión del informe mensual que le remita el Tesorero y, en su caso, la formulación de las observaciones correspondientes.

[...]

Por lo que hace a las atribuciones del Tesorero, en lo que interesa al presente asunto, destaca su facultad para la administración de la hacienda pública municipal; los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios; la presentación anual de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal ante el Ayuntamiento.

A su vez, la obligación de proporcionar al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, de manera oportuna; la expedición de copias certificadas de los documentos a su cuidado, así como de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; asimismo, la de entregar oportunamente a él o los Síndicos, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise y, de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

[...]

De este modo, cobra especial relevancia la atribución contenida en la fracción XXI,⁸ consistente en entregar oportunamente a él o los Síndicos, el informe mensual que corresponda, a fin de que revise y, de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas...

⁷ Del artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

⁸ Correspondiente al artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal referida.

En ese sentido, si bien, a foja 10 de la sentencia emitida en dicho expediente, el tribunal electoral local se refirió a la omisión del tesorero municipal de otorgarle a la actora “toda la información” relacionada con los informes que deben rendir los ayuntamientos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, lo cierto es que, en el considerando de los efectos de la sentencia, únicamente estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

2. Se vincula al Tesorero Municipal, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, atienda favorablemente las peticiones formuladas por la actora y entregue copia certificada de los informes presentados por la Tesorería Municipal, **conforme al artículo 53, fracción XVI, de la Ley Orgánica Municipal**, correspondiente a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, con el respaldo documental correspondiente.

[...]

Énfasis añadido por esta Sala Regional.

Es decir, en el artículo conforme con el cual quedó vinculado el tesorero municipal, se establece que una de las atribuciones de los síndicos es revisar **el informe mensual** que le remita el tesorero y, en su caso, formular las observaciones correspondientes.⁹

Asimismo, de tal precepto legal, no se advierte algún aspecto que se relacione con la cuenta pública; sólo se establecen cuestiones vinculadas con los informes mensuales.

Por cuanto hace a la demanda que dio origen al juicio ciudadano local JDCL/434/2021 (acto impugnado en el juicio citado al rubro), la parte actora sostuvo, entre otras cuestiones,

⁹ **Artículo 53.-** Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:
XVI. Revisar el informe mensual que le remita el Tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes.



que no se le permitió revisar la cuenta pública del año dos mil veinte, la cual le solicitó al tesorero municipal, a fin de realizar las observaciones correspondientes.

Al respecto, el tribunal responsable consideró que, al resolver el juicio ciudadano local JDCL/153/2020, había dictado un pronunciamiento vinculante y con la calidad de cosa juzgada respecto de los oficios PMASC/MS/035/2021 y PMASC/MS/047/2021, relacionados con la solicitud, realizada por la actora, de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil veinte, circunstancia que lo imposibilitaba para emitir un nuevo pronunciamiento sobre algo que ya fue materia de juzgamiento.

No obstante, como se observa en ambos juicios, la accionante planteó cosas distintas; esto es, en el expediente JDCL/153/2020, hizo valer la omisión, por parte del tesorero municipal, de entregarle los informes mensuales correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, mientras que, en el juicio ciudadano JDCL/434/2021, impugnó, entre otros aspectos, la omisión de permitirle revisar la cuenta pública del año dos mil veinte.

En tal sentido, no puede actualizarse la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, puesto que resultaba necesario que las partes del segundo procedimiento hubieran quedado obligadas por la resolución del primero, lo cual, en el caso, no acontece (sobre la base de que lo relacionado con la cuenta pública del año dos mil veinte, no fue objeto de pronunciamiento por la responsable en el asunto JDCL/153/2020).

Lo anterior, se robustece con el hecho de que la propia actora ha promovido diversos incidentes de incumplimiento de la sentencia

ST-JDC-624/2021

del juicio ciudadano JDCL/153/2020,¹⁰ en los que alegó que el tesorero municipal no le había hecho entrega de los informes mensuales que presenta ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a pesar de haberlos solicitado de manera mensual y oportuna, tanto del ejercicio fiscal dos mil diecinueve como del dos mil veinte, incluyendo la información del proyecto del presupuesto de egresos de dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como la cuenta pública de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Sin embargo, la responsable, al resolver los incidentes de incumplimiento mencionados, lejos de precisar si la cuenta pública también se le debería entregar a la actora, además de los informes mensuales solicitados, en el análisis de los planteamientos hechos valer, así como en los efectos de los respectivos incidentes, únicamente se pronunció respecto de la entrega de los informes mensuales y no de manera específica, de lo relativo a la cuenta pública del año dos mil veinte.

Por tanto, como quedó evidenciado, en la demanda que dio origen al juicio ciudadano JDCL/153/2020, la actora no solicitó la cuenta pública correspondiente al año dos mil veinte, ni la autoridad responsable determinó, en la sentencia de dicho expediente y en sus respectivos incidentes de incumplimiento, que se le entregara la cuenta pública referida a la accionante, de ahí que, contrariamente a lo resuelto por el tribunal local, tal cuestión sí podía ser planteada por la enjuiciante en la demanda que dio origen al juicio ciudadano local JDCL/434/2021.

¹⁰ JDCL/153/2020-INC-I, JDCL/153/2020-INC-II, JDCL/153/2020-INC-III y JDCL/153/2020-INC-IV, los dos primeros se invocan como hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cuyas resoluciones pueden ser consultados en la portal de internet del Tribunal Electoral del Estado de México, en tanto que las resoluciones de los dos últimos incidentes obran en los autos del expediente que se resuelve.



Además, este órgano jurisdiccional estima que es incorrecto que el tribunal responsable haya considerado que se encontraba imposibilitado para emitir un nuevo pronunciamiento sobre algo que ya había sido materia de juzgamiento en el juicio ciudadano JDCL/153/2020, respecto de los oficios PMASC/SM/035/2021 y PMASC/SM/047/2021,¹¹ mediante los cuales la actora le solicitó al tesorero municipal la cuenta pública del año dos mil veinte.

Lo anterior, puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que los mismos fueron emitidos el diecinueve de febrero y el uno de marzo de dos mil veintiuno; es decir, con posterioridad a la aprobación de la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en el referido juicio ciudadano.

En consecuencia, esta Sala Regional concluye que, ante esa falta de pronunciamiento de la responsable, el planteamiento hecho valer por la accionante, respecto de la omisión de entregarle la cuenta pública del año dos mil veinte, no fue objeto de análisis en el asunto JDCL/153/2020; por tanto, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la figura procesal de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Más aún, si se toma en cuenta que, lo establecido en el artículo 53, fracción XVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, invocado por el tribunal responsable como sustento para vincular al tesorero municipal a dar cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano JDCL/153/2020, únicamente se refiere a los **informes mensuales** que el **tesorero** le debe remitir al síndico, para el efecto de que formule sus observaciones; en tanto que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º, fracción VIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la cuenta pública corresponde a los informes que rinden, **anualmente** a la

¹¹ Oficios visibles a fojas 6 y 8 del cuaderno accesorio único del expediente.

ST-JDC-624/2021

Legislatura, el Gobernador y **los presidentes municipales**, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Además, según lo previsto en el artículo 32, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, los presidentes municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año. Por ende, se denota una temporalidad específica para la presentación de esa cuenta de manera anual.

Este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable fue precisa en establecer, en la sentencia del juicio local JDCL/153/2020, qué documentos debían entregársele a la ahora actora (informes mensuales correspondientes a las anualidades dos mil diecinueve-dos veinte). Es claro que en tal asunto no se incluyó a la cuenta pública, la cual es un documento de orden y naturaleza distinta a esos informes mensuales, al rendirse de manera anual por parte del presidente municipal, lo que ameritaba un pronunciamiento específico sobre el particular.

Cuestión distinta hubiera sido si el tribunal local hubiese determinado, de manera expresa, en la sentencia dictada en el asunto JDCL/153/2020 y en las resoluciones de sus respectivos incidentes de incumplimiento, que se le entregara a la actora, los informes mensuales y, además, la cuenta pública cuestionada, lo cual, en la especie, no ocurrió.

Conforme con lo expuesto, es evidente que no se cumple con el elemento de la eficacia refleja de la cosa juzgada, relativo a que las partes quedarán obligadas con la sentencia del juicio ciudadano local JDCL/153/2020, al no haberse establecido, en ésta, que se le entregara a la accionante la cuenta pública



correspondiente al año dos mil veinte y, en consecuencia, el tribunal local no debió sobreseer, parcialmente, la demanda de la actora sobre tal aspecto, de ahí lo **fundado** del agravio.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que es **inoperante** el agravio consistente en que no se debió dar por concluido el expediente por parte del tribunal local, debido a que el periodo fiscal de entrega de información ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México se está entregando de manera trimestral y, hasta el momento, va el segundo informe trimestral correspondiente a los meses de abril, mayo y junio y que, a pesar de solicitarlo, no le ha sido proporcionado.

En principio, se debe tener presente que la materia del litigio (relación jurídico procesal) se compone con el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso y con la contestación a la demanda, y una vez integrada la *litis* produce efectos fundamentales como son: i) La fijación de los sujetos en dicha relación, y ii) La fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez. Lo anterior implica que, una vez producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas.¹²

Tratándose de la materia electoral, los medios de impugnación (como el juicio ciudadano) deben cumplir, entre otros, con el requisito de mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución

¹² Véase la tesis de rubro LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Tomo XXIII, febrero 2006, página 1835.

ST-JDC-624/2021

federal [artículo 9°, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Las resoluciones o sentencias que, en la materia electoral, se emitan deberán contener, entre otros elementos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes [artículo 22, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley de medios].

Como se puede advertir, el establecimiento de la relación jurídico-procesal, por el que se determina la materia de la controversia, constituye el punto de partida del estudio y resolución de los conflictos sometidos a los órganos jurisdiccionales.

Este aspecto procesal deberá armonizarse con los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que deben regir en la emisión de toda decisión de autoridad.

Como ha sido precisado en párrafos anteriores, el juicio ciudadano es un medio de impugnación en el que cabe la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de lo narrado (artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

No obstante, la figura de la suplencia de la deficiencia no es absoluta, ya que en casos como el que se analiza, la materia de la controversia fue fijada, a partir de los agravios formulados por la promovente en su demanda de juicio ciudadano local y con las consideraciones que la autoridad responsable emitió en su resolución.

Así, la suplencia de la deficiencia no es una figura jurídica que permita una variación de la *litis*, pues se debe entender como una herramienta de la cual el juzgador dispone para estar en aptitud de analizar un asunto en forma integral, a pesar de la formulación



incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos, siempre que éstos se hubieren formulado por las partes.¹³

De manera que resulta improcedente el estudio de un agravio que no fue planteado en el juicio ordinario o primigenio, cuando se reclama ante la instancia revisora, toda vez que el motivo de inconformidad no fue previamente examinado por la autoridad responsable.

De admitir su estudio en una segunda instancia se atentaría contra el principio de congruencia (en su vertiente externa) que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.¹⁴

Una vez precisado lo anterior, se considera que el agravio en estudio resulta novedoso y, por tanto, inoperante, como a continuación se expone.

En su demanda de juicio ciudadano local (JDCL/434/2021), en lo que interesa, la parte actora manifestó el agravio siguiente:

Violación a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, debido a que el presidente municipal y el tesorero del ayuntamiento de Atizapán Santa Cruz, Estado de México, han sido omisos en proporcionarle la información que se precisa a continuación:

¹³ Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de rubro SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, NO ES VIOLATORIA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS SOBRES LAS CUALES APLICA, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 537.

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 28/2009, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, págs. 231 y 232.

ST-JDC-624/2021

- a) El primer informe trimestral del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, y
- b) El proyecto de egresos del año dos mil veintiuno.

En el presente juicio, la actora refiere que el tribunal local no debió dar por concluido el expediente formado con motivo de su demanda de juicio ciudadano, puesto que ha solicitado la información fiscal del ayuntamiento, correspondiente al segundo trimestre (abril, mayo y junio), y la misma no le ha sido proporcionada.

De lo anterior, se puede observar que, tal planteamiento, al no someterse al conocimiento de la responsable, estuvo impedida para pronunciarse al respecto, precisamente porque no fue expuesto en su demanda de juicio ciudadano local. Por ende, no puede ser examinado en esta instancia jurisdiccional al no haber formado parte de la *litis* primigenia.

Así, los agravios en los que se hacen valer cuestiones no invocadas en la instancia primigenia, al estar basados en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no se dirigen a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución reclamada, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas previamente.

En esa virtud, resultaría injustificado examinar la constitucionalidad y legalidad de una sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, de ahí que no se puedan considerar eficaces para modificar o revocar la resolución impugnada.

Lo anterior es conforme con los criterios orientadores contenidos en las jurisprudencias identificadas con los rubros AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO



DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.¹⁵

Con base en las razones expresadas, el agravio se considera **inoperante**.

Finalmente, se considera **inatendible** el argumento hecho valer por la accionante, consistente en que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atizapán Santa Cruz, Estado de México, continúa violentando sus funciones, puesto que aún no da el cumplimiento relativo a otorgarle el apoyo al área de la sindicatura, consistente en asignarle un profesionista con conocimientos contables (contador), así como un profesionista con conocimientos jurídicos (licenciado en Derecho) para el año dos mil veintiuno.

Lo anterior, porque tal circunstancia es materia del cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en el expediente JDCL/153/2020 y, de conformidad con lo previsto en el artículo 442, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, en relación con el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2001, de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES,¹⁶ el tribunal local cuenta con amplias facultades para llevar a cabo todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus sentencias.

¹⁵ Consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXII y XXI, abril y diciembre de 2005, página 52 y 1137, respectivamente.

¹⁶ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (Consultable el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno).

Por lo tanto, esta Sala Regional considera que le corresponde al tribunal electoral local verificar el pleno cumplimiento de sus determinaciones, competencia que procede de aquella que tiene para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, puesto que sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2º, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25, párrafo 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en estos preceptos, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada.

Máxime que, en el caso, en autos obra la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia JDCL/153/2020-INC-IV, de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México con posterioridad a la presentación de la demanda que dio origen al juicio citado en el rubro (treinta de julio de dos mil veintiuno).

De ahí que este órgano jurisdiccional advierte que la actora ha instado, ante el tribunal responsable, diversos escritos a fin de reclamar el cumplimiento de la sentencia respectiva; no obstante, se dejan a salvo los derechos de la promovente para reclamar el pleno cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDCL/153/2020.

SEXTO. Efectos. Al haber resultado fundado el agravio relativo al indebido sobreseimiento parcial de la demanda presentada por la actora, relacionado con la eficacia refleja de la cosa juzgada, se debe:



1. **Revocar** la resolución impugnada, únicamente, en lo relativo al sobreseimiento parcial de la demanda del juicio ciudadano local JDCL/434/2021;
2. **Dejar firmes** e intocadas las consideraciones restantes;
3. **Ordenar** al tribunal responsable que proceda a analizar el agravio hecho valer por la actora, relacionado con la omisión atribuida al tesorero municipal de entregarle la cuenta pública correspondiente al año dos mil veinte, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia;
4. Que la resolución emitida en cumplimiento de esta sentencia **se notifique** a las partes dentro del día **hábil** siguiente a que se emita;
5. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias conducentes que acrediten, fehacientemente, lo informado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, parcialmente, la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora; por oficio, a la autoridad responsable y, por estrados, a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a lo establecido por la

ST-JDC-624/2021

fracción XIV,^[1] y en el párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020,^[2] en relación con lo establecido en el punto QUINTO^[3] del diverso 8/2020,^[4] aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

^[1] XIV. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

^[2] Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

^[3] Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

^[4] Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.